

Girardota, Antioquia, julio catorce (14) de 2021.

CONSTANCIA: Se hace constar que el día 7 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com , inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual allega acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, el que ponen a disposición del despacho con el fin de terminar el proceso, para lo cual se pide aprobación judicial.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Simulación
Radicado	05-308-31-03-001- 2017-00160-00
Demandante	HERNANDO RODRIGO SÁNCHEZ CASTRO
Demandada	LUIS GERARDO BUSTAMANTE HOYOS FLOR MARÍA CARMONA MARTÍNEZ MARÍA DEL SOCORRO CARMONA MARTÍNEZ
Asunto	Termina proceso por conciliación.
Auto int.	556

Procede el Despacho a estudiar si procede la aprobación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes intervinientes en este asunto, previas las siguientes, **consideraciones;**

Mediante escrito presentado el día 17 de mayo de 2017 el señor HERNANDO RODRIGO SÁNCHEZ CASTRO, obrando por medio de mandatario judicial instauró demanda en contra de LUIS GERARDO BUSTAMANTE HOYOS, FLOR MARIA CARMONA MARTINEZ, y MARIA DEL SOCORRO CARMONA MARTINEZ, en la que pretende la simulación de los actos jurídicos de DONACIÓN y USUFRUCTO, contenidos en la escritura pública N° 1.107 de octubre 2 de 2013, otorgada en la Notaría Única de Girardota, y aclarada por las escrituras públicas 1.373 de 4 de diciembre de 2013 y 220 del 10 de marzo de 2014 de la misma notaría, respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 012-72175 y 012-72176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

La demanda fue admitida por auto del 23 de mayo del año 2017, en el que se dispuso dar el trámite de los artículos 368 y ss., del C. G. P. La parte demandada fue notificada el día 16 de agosto de 2018, según actas que obran a folios 58 a 60 del expediente, y dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda y formuló excepciones de mérito.

El día 25 de febrero de 2019 se dio inicio a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y al entrar a la fase o etapa de la conciliación, el juez titular del despacho puso de presente a las partes la conveniencia de este mecanismo alternativo de solución de conflictos y después de un amplio diálogo entre las partes, solicitaron de común acuerdo la suspensión de la referida audiencia y del proceso a fin de materializar una fórmula de arreglo, para finiquitar el proceso.

Fue así como en el documento contentivo del acuerdo conciliatorio, que data del 14 de julio de 2020, el demandante, obrando a través de apoderado judicial, con facultad expresa para conciliar, según poder que obra a folios 51 a 53 del archivo 1 del expediente digital, y los demandados, deciden dar por terminado el presente proceso judicial bajo las siguientes condiciones, todas ellas establecidas de común acuerdo:

“2.) Que en la fecha han llegado a un acuerdo o transacción voluntario para poner fin al litigio ... de la siguiente forma: En audiencia de conciliación practicada en el juzgado la parte demandada ofreció al demandante la suma de \$70.000.000 sin intereses para poner fin a la instancia, lo que fue aceptado y se dio un plazo para dicho cumplimiento.”

Dentro del plazo pactado la parte demandada incumplió el acuerdo por causas ajenas a su voluntad y entonces extraprocesalmente acordaron respetar dicho acuerdo para que la suma relacionada sea cancelada de la siguiente manera:

“a.) \$30.000.000 que son entregados en la fecha y al momento de suscribir dicho acuerdo al apoderado judicial de la parte demandante los cuales recibe a satisfacción de manos de la parte demandada.

b.) El saldo, o sea la suma de \$40.000.000 para ser cancelados en cuotas mensuales de \$400.000 pagaderas los primeros cinco (5) días de cada mes, contados a partir del primero de agosto de este año; y de los cuales ya ha cancelado la suma de \$1.900.000; dichas cuotas se cancelarán periódicamente mes por mes y así sucesivamente. El incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas faculta al acreedor, señor Hernando Sánchez para adelantar el proceso ejecutivo de cobro correspondiente por las cuotas insolutas.

4.) El presente acuerdo hace las veces de cosa juzgada pone fin al proceso arriba relacionado, para lo cual el suscrito apoderado solicitará al juzgado la terminación respectiva por transacción y la consecuente solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que gravan los inmuebles de la parte demandada.

5.) El presente acuerdo presta mérito ejecutivo en contra del deudor incumplido.”

Se tiene que el acuerdo conciliatorio aportado por las partes, i) no es violatorio de la ley, pues, versa sobre materia conciliable, ii) el mismo no vulnera las garantías

de ninguna de las partes, iii) los intervinientes actuaron, por intermedio de su apoderado judicial legalmente constituido, el demandante; y los demandados, en nombre propio, quienes pueden disponer de los derechos; lo que permite la aprobación del acuerdo conciliatorio, antes relacionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes intervinientes en el presente proceso verbal de SIMULACIÓN promovido por el señor HERNANDO RODRIGO SÁNCHEZ CASTRO en contra de LUIS GERARDO BUSTAMANTE HOYOS, FLOR MARÍA CARMONA MARTÍNEZ, y MARÍA DEL SOCORRO CARMONA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso en atención a la conciliación total de las pretensiones que se ha realizado en el litigio acá planteado por las partes.

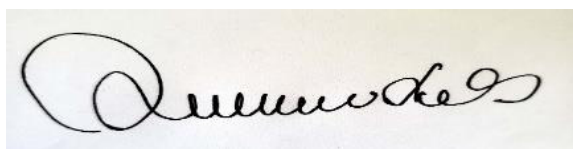
TERCERO: ADVERTIR que este acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, por lo que, en caso de no cumplirse, podrá buscarse inmediatamente la satisfacción del derecho por la parte demandante, por medio del proceso ejecutivo.

CUARTO: Disponer el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que existe sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 012-72175 y 012-72176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

La medida fue decretada por auto del 12 de junio de 2017 y comunicada por oficio No. 257 del 12 de junio de 2017.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

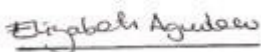
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°. 28, fijados el 15 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

CONSTANCIA :

Hago constar que mediante correo del día de 24 de febrero de 2021 del correoarcastacas@gmail.com el cual pertenece al secuestre CARLOS ALBERTO CASTAÑO CASTRILLON, quien solicita el impulso del proceso con el fin de lograr la terminación del proceso antes de que los equipos y herramientas secuestradas presenten ruina total.

Girardota- Antioquia, 14 de julio de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Disolventes de Antioquia y Cia Ltda
Demandada	Productos Energéticos Ecológicos S.A. Comercializadora Internacional C.I. Preneco S.A.
Radicado	05308 3103 001 2009 00413 00
Asunto	Fija fecha remate
Auto Int.	557

Vencido como se encuentra el traslado del avalúo aportado, quedando el mismo en firme y por cuanto en el proceso se reúnen los requisitos de que trata el art 448 ibídem, se fija el día el **10 de agosto de 2021 a las 3:30 p.m.** para llevar a cabo la subasta de los bienes muebles, los cuales fueron embargados y secuestrados previamente y cuya identificación, avalúo y especificación obra a folios 353 al 371 del expediente físico y/o a folios 450 al 468 del archivo 01 del expediente digitalizado.

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

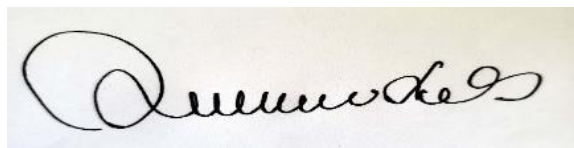
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpH6pZBhmOBKnezuWLnEarQBgsS_K6Lu2iVoEWvAqx7T1Q?e=5a2K3I

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9980117>

En consecuencia, el 10 de agosto de 2021 a la 3:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 4:30 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 15 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

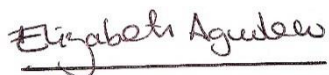


Elizabeth Agudelo

Constancia

El apoderado de la parte actora allegó al canal digital del despacho constancia de envío de la notificación personal al canal digital de la codemandada MARIA EUGENIA CASTRILLÓN BETANCUR.

Girardota, 14 de julio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00157-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandantes:	BERTA LIGIA ALZATE CADAVID
Demandadas:	JORGE ARCÁNGEL DUQUE RESTREPO Y OTRA
Auto interlocutorio:	562

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se tiene que, en virtud de haberse admitido la demanda ordinaria laboral de única instancia, se dispuso requerir a la activa para que procediera con la notificación de la señora MARIA EUGENIA CASTRILLÓN BETANCUR conforme a lo que establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del envío de un mensaje de datos al canal digital dispuesto para tales fines en el registro mercantil de la demandada.

Así las cosas, la notificación de la demandada fue enviada por la activa el día 3 de junio de 2021, tal como lo acreditó mediante memorial allegado al canal digital del despacho, oportunidad en la que se envió la demanda, los anexos y el auto que admitió la demanda, razón por la cual se INCORPORA, entendiéndose con ello una efectiva y debida notificación.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,

FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **10 y 11 de MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

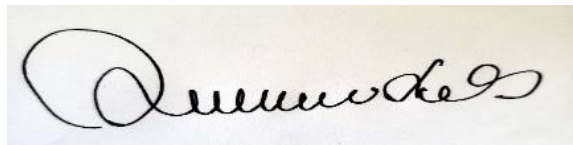
Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

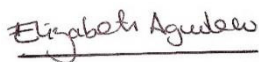
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 15 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

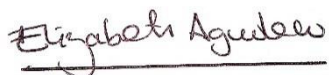


Elizabeth Agudelo

Constancia

El apoderado de la parte actora allegó al canal digital del despacho constancia de envío de notificación al codemandado JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA a la dirección de notificación física.

Girardota, 14 de julio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

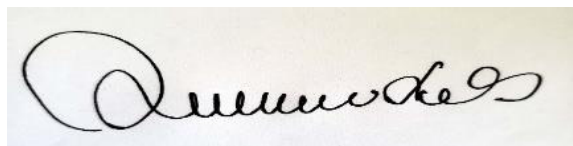
Girardota - Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00261-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandantes:	AGUSTÍN GARCÍA MESA
Demandadas:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Sustanciación:	145

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se incorpora constancia de notificación enviada por la activa a la dirección de notificación física del codemandado JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA, sin embargo, a fin de evitar futuras nulidades, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que aporte registro mercantil del señor CARMONA ZAPATA con una vigencia inferior a 1 mes y de esta forma verificar la dirección de notificación electrónica actualizada.

Una vez allegue la información requerida, se ordenará realizar los trámites de notificación en la dirección de notificación electrónica consignada en el registro mercantil anexo al expediente, esto a fin de continuar la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

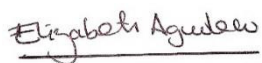
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 15 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 14 de 2021.

Se deja en el sentido que, el pasado 17 de marzo de 2021 fue allegado por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, el presente proceso para resolver recurso de queja y apelación de conformidad con lo ordenado mediante auto del 2 de marzo de 2021.

Resalto señora juez que en la misma fecha este despacho resolvió recurso de apelación el cual fue notificado el 18 de marzo de 2021 y se ordenó devolver el expediente, lo cual se hizo en la misma fecha, situación que generó cierto grado de confusión al tenerse la devolución posterior al recibido de la queja con el recurso de una nueva apelación.

Del recurso de queja se procedió a darle el respectivo traslado el cual venció el 27 de abril de 2021 a las 5:00 p.m.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo conexo
Demandante	Nora Elena Acosta Toro
Demandada	Enka de Colombia S.A y otro
Radicado	053084003001 2018 00400 00
Auto Interlocutorio	485
Decisión	Resuelve recurso de queja y apelación

Vista la constancia que antecede, y en aras de resolver los recursos de queja y apelación concedidos, se entraran a resolver estos en el siguiente orden:

-En primer lugar se abordará el estudio del recurso de queja que fuera interpuesto en contra del auto calendado a enero 14 de 2021, mediante el cual se denegó el de apelación presentado en contra de lo resuelto en el numeral tercero (3º) del auto de fecha noviembre 30 del año anterior.

- En segundo lugar se resolverá lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 06 de noviembre de 2020, en lo que respecta a las publicidades de los autos relacionados con la solicitud de medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES:

1.1 De lo actuado

Mediante escrito allegado el 30 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, solicita se libere mandamiento de pago en contra de la demandada ordenando el cumplimiento de la sentencia proferida en su contra el 18 de septiembre de 2019, reservándose el derecho a incrementar dichas sumas en el evento que el juez del Circuito las adicione una vez resuelto el recurso de alzada; así mismo con fundamento en el artículo 306 del C.G.P. indico que la notificación se haría por estados.

En escrito aparte solicitó la parte demandante el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas SRD465

Las solicitudes anteriores fueron denegadas por la juez de conocimiento por auto del 5 de noviembre de 2019, toda vez que la providencia que se pretendía ejecutar no se encontraba debidamente ejecutoriada como lo exige el artículo 305 de C.G.P.; decisión que fue objeto de apelación y mediante auto del 29 de enero de 2020 este despacho judicial modificó parcialmente el auto recurrido ordenando se procediera a decretar y practicar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas SRD465, pues si bien el proceso ordinario se encontraba en apelación en efecto suspensivo, dicho juzgado conservaba la competencia para conocer o relacionado con las medidas cautelares.

Por lo anterior en auto del 7 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento dio cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia, procediendo a decretar el embargo solicitado.

El 12 de agosto se resolvió el recurso contra la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada íntegramente, por lo cual se solicitó nuevamente por la parte demandante librar mandamiento de pago, imprimiéndosele el respectivo trámite a dicha solicitud.

Respecto del secuestro del vehículo previamente embargado, mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se ordena comisionar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para realizar la aprehensión y secuestro del bien, concediendo las facultades para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, dejando de presente además que el secuestre deberá dar aplicación a lo normado en los numerales 8 y 9 del artículo 595, en concordancia con el artículo 52 del C.G.P., realizando las gestiones pertinentes para que el bien embargado y secuestrado sea utilizado para el fin que le corresponde, esto es prestar servicio de transporte como actividad económica, o en su defecto informará cuales son las restricciones para tal fin disponiendo su inmovilización en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Por escrito allegado el 12 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración respecto del auto que decretó y comisionó para el secuestro, a efectos de que se indicara si solo el comisionado, en este caso Secretaria de Movilidad de Bogotá, podría inmovilizar el vehículo y si el mismo podría transitar libremente desconociendo la orden de aprehensión fuera del territorio de la ciudad de Bogotá; así mismo, el 19 de noviembre de 2020, el

apoderado solicita la eliminación del estado electrónico lo referente al secuestro del vehículo de placas SRD645, como la notificación del auto que decretó del embargo, el requerimiento realizado al apoderado el 11 de marzo de 2020 y el auto que comisiona para el secuestro, al considerar que con dicha publicación se le está notificando al demandado que su vehículo va a ser “capturado” en la ciudad de Bogotá solo si circula en dicha ciudad, por lo cual en aras de no hacer nugatoria la medida solicita se anule o saque del sistema la notificación por estados de la medida de embargo y aprehensión del vehículo referido.

Respecto de las solicitudes anteriores, el juzgado de conocimiento por auto que data del 30 de noviembre de 2020 las negó, refiriendo que para aclarar las inquietudes del apoderado se le remite al estudio de la normatividad aplicable al asunto, como las citadas en el referido auto entre otras que considere pertinentes y frente a la eliminación del sistema electrónico de los estados referentes al secuestro del vehículo de placas SRD465, expuso que si bien el artículo 298 del C.G.P. establece que las medidas se cumplirán inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta; y el inciso 2 del artículo 9 del decreto 806 de 2020, dispone que no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares, dichas normas no deben ser interpretadas de forma aislada, debiéndose tener en cuenta que el trámite se trata de un proceso ejecutivo conexo a continuación de un proceso verbal, consagrado en el artículo 306 del C.G.P, en el cual la contraparte se encuentra notificada y vinculada al proceso; y la norma citada por el apoderado tiene su razón de ser en el evento de que se trate de una demanda nueva, por lo cual no considera posible ocultar las actuaciones que no estén sometidas a reserva, lo cual iría en contra del principio de publicidad de las mismas; finalmente expone que no le es posible eliminar los estados publicados ya que no es el administrador de la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI TYBA sino un usuario sin dicha potestad.

Frente a la decisión anterior, el 4 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó recurso de apelación en contra del auto del 6 de noviembre de 2020, en lo que respecta de la notificación que se le hace al demandado sobre la medida cautelar, argumentando que las normas reguladoras de la notificación de medidas cautelares es clara en el sentido de que hasta tanto no se cumpla la medida cautelar no se debe notificar, no existiendo lugar a realizar interpretaciones diferentes a lo plasmado en ellas, pues considera que el juzgado de conocimiento está partiendo de un principio contrario a la hermenéutica jurídica, de que como todo es público no hay reserva de ninguna clase, cuando lo cierto es que por la reserva de publicidad que la medida no es pública y por ello no debe ser notificada a quien deba padecerla entre el momento que se ordena y su efectividad, exponiendo además que por el hecho de ser un proceso a continuación de un ordinario no le quita la calidad de ejecutivo y por ende la medida cautelar debe llevarse a cabo antes de la notificación del mandamiento ejecutivo. Finalmente afirma que si el juez pudo registrar dichas actuaciones también debe tener la capacidad de eliminar o sacar de la publicidad la misma, máxime si se tienen en cuenta las facultades que tiene como Juez de la Republica.

El mismo 4 de diciembre de 2020 el apoderado en correo aparte presentó recurso de apelación en contra del auto que decretó el secuestro del vehículo de placas SRD465, el cual fue notificado el 9 de noviembre de 2020, de conformidad con lo

establecido en los artículos 302 inciso 2º y 285 del C.G.P., con el fin de que se revoque dicho auto y se ordene que la comisión para la inmovilización del vehículo se haga a una autoridad a nivel nacional, sustentando que al comisionarse a una sola ciudad las autoridades no tendrían competencia en el resto del país y de encontrarse el vehículo fuera de la ciudad comisionada no se podría hacer nada, pudiendo así el demandado circular por todo Colombia con su vehículo sin que opere su inmovilización, por lo que no entiende cómo es posible la extraterritorialidad legal de los efectos de una sentencia coercitiva sobre un objeto que esencialmente se destina al movimiento, trayendo a colación el artículo 228 de la Constitución Política que determina el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, principio que también está consagrado en los artículos 11 y 12 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la ratio del proceso ejecutivo es materializar la coercibilidad consignada en una sentencia judicial y esta se obtiene con el embargo y secuestro del bien del demandado.

Por lo anterior solicita se revoque la comisión exclusiva para la ciudad de Bogotá en cuanto a la inmovilización del vehículo y en su lugar i) se ordene la misma a cualquier autoridad de tránsito o policía en el territorio nacional; ii) que una vez retenido el vehículo se comisione para que el funcionario competente practique la diligencia de secuestro; y iii) que aunque la Policía Nacional se niegue a la “captura” del vehículo aduciendo la misma interpretación el juzgado civil municipal de Girardota, se insista en el cumplimiento de la orden y la demandante tenga la oportunidad procesal de cumplir con el derecho sustancial del acceso a la justicia.

Mediante auto del 14 de enero de 2021 se resolvió lo pertinente a los recursos interpuestos, determinando que, i) frente al recurso de apelación relacionado con las notificaciones que inciden en la efectividad de la medida cautelar, determinó el a quo, que el estatuto procesal no contempla la apelación frente al auto que resuelve las solicitudes de aclaración de una providencia o de la eliminación del sistema electrónico de los estados y procedió a negar la misma por improcedente, indicando por demás que dicho recurso debió interponerse en contra del auto del 6 de noviembre de 2020, (decisión que quedó en el numeral tercero de la parte resolutive) y; ii) respecto de la apelación del auto del 6 de noviembre de 2020 que decretó comisionar a la Secretaría de Tránsito de Bogotá determinó que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea toda vez que el artículo 322 del C.G.P. contempla que cuando la providencia se dicte fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estados, y podrá formularse directamente o en subsidio de la reposición (decisión que quedó en el numeral cuarto de la parte resolutive)

De la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, exponiendo que en lo que respecta al numeral tercero del auto que data del 14 de enero de 2021, se tiene que el auto del 30 de noviembre de 2020 negó la aclaración del auto que ordenó el secuestro, más no se pidió la apelación de la aclaración, lo cual está claro en el memorial petitorio, el cual dice “Y SOLO SE PEDIRÁ LA REVOCATORIA DEL AUTO EN EL SENTIDO DE QUE LA COMISIÓN PARA LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO SE HAGA A UNA AUTORIDAD DEL NIVEL NACIONAL...”; que lo que se solicitó fue el recurso superior respecto de la notificación del secuestro por estados por considerar que la

notificación hace parte de la providencia recurrida (medida cautelar de secuestro) y en ella el despacho de conocimiento incurrió en un error al notificar una medida previa, sin embargo ante la clarísima orden de no hacerlo por parte de las disposiciones enunciadas, solicita con el fin de dar cumplimiento con el requisito del 353 del C.G.P. interpone el recurso de queja con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto oportunamente y negado como si fuera extemporáneo.

Así mismo frente al numeral cuarto del auto emitido el 14 de enero de 2021, expone que por providencia del 6 de noviembre de 2020 se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado, frente a la cual pidió aclaración, siendo negada la misma mediante auto del 30 de noviembre de 2020 que fue notificado por estados el 1 de diciembre de 2020 por lo cual el término de 3 días inicio el 2 de diciembre de 2020, encontrándose en oportunidad para recurrir el auto que fue objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., por lo cual interpone el recurso de reposición y en subsidio queja.

De los recursos anteriores mediante auto del 2 de marzo de 2021, se ordenó reponer parcialmente el auto del 14 de enero de 2021, en lo relacionado con el numeral 4, concediendo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decretó el secuestro del vehículo de placas SRD465 ; y respecto del numeral 3º concedió el recurso de queja frente a la negativa de conceder el recurso de apelación en contra de la negativa de eliminación del sistema electrónico de los estados de la providencia del 6 de noviembre de 2020

1.2. De los fundamentos de la queja

La inconformidad del vocero judicial frente a la decisión que rechazo la concesión del recurso de apelación y que es el tema al cual se circunscribe la decisión del recurso de queja, radica fundamentalmente en que no se conceda la apelación respecto de la notificación del auto del 6 de noviembre de 2020, que decreto el secuestro del vehículo de placas SRD465 realizada por estados por parte del Juez de Conocimiento.

1.4. Problemas jurídicos

El primero, acorde con los planteamientos que esgrime el recurrente y con la finalidad de atender el recurso de queja, corresponde a este Despacho determinar, si procede el recurso de apelación frente al auto mediante el cual el a quo dispuso notificar por estados el auto que decretó el secuestro del vehículo de placas SRD465, que el apoderado considera que debe tener reserva hasta que se perfeccione, y si en consecuencia debe concederse el mismo.

El segundo, determinar el procedimiento para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada, previa aprehensión o inmovilización de un vehículo de servicio público que circula por todo el territorio nacional, y que según la inconformidad del recurrente, no puede simplemente comisionarse a la Secretaría de Tránsito y Transporte del lugar donde se halle matriculado como lo dispuso el a quo porque no es solo allí donde el automotor circula, lo que hace nugatoria la medida.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del recurso de queja

El artículo 352 del C.G.P. regula este recurso en los siguientes términos: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*

Surge entonces, de la lectura del precepto normativo citado, que mediante este recurso, se busca que el superior jerárquico conceda el recurso de apelación, que ha sido negado por el a quo y que la parte considera procedente, debiendo el recurrente, para lograr tal propósito, interponer este recurso en subsidio de la queja, salvo cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria y negada la reposición si fuere el caso, aportar las expensas para las copias que se requieran.

La queja se resolverá por el superior a quien se remitirán las copia y vencido el término del traslado secretarial, lo cual evidencia la simplicidad que reviste este recurso, en cuanto a las formalidades.

2.2. Generalidades del recurso de apelación

Dispone el artículo 320 del Código General del Proceso, que: *“...el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme...”*, y el mismo exige, en punto a la legitimación y el interés para obrar, que sea interpuesto por la parte a quien le fue desfavorable la decisión impugnada, por escrito, presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia atacada.

La citada disposición, establece, con criterio taxativo, las providencias que son susceptibles del recurso de alzada, limitándolas a la sentencia de primera instancia, y a los autos que se dicten en el curso de la primera y que allí se enlistan, además de aquellos expresamente señalados en dicho Estatuto.

Este criterio de taxatividad implica que no es viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica o extensiva de otras hipótesis diversas a las contempladas originalmente por el legislador, al que se ha confiado la regulación de los procedimientos mediante el reconocimiento de una potestad de libertad configurativa, si se tiene en cuenta que el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, al referir a la doble instancia, deja en claro que este principio no es absoluto y que puede ser excepcionado por el legislador.

3. EL CASO CONCRETO

Una vez que fue denegado el recurso de apelación por auto del 14 de enero de 2021, el vocero judicial de la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de queja con el propósito de que el superior realizara el estudio de la procedencia del de apelación frente a la decisión de notificación del auto del 6 de noviembre de 2020, que contiene la orden de secuestro del vehículo de placas SRD465.

De cara a la finalidad del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, no se hace necesario entrar a estudiar la procedencia del recurso de apelación para lo cual igualmente bastaría con remitirse al artículo 321 del C.G.P., toda vez que el recurso interpuesto por el apoderado no ataca la decisión tomada por el juez de conocimiento, sino que versa sobre la publicidad de dicho auto, por lo cual salta de bulto que dicha inconformidad respecto del trámite de notificación de los autos no está contemplado dentro del ordenamiento jurídico como apelable y en ese orden de ideas, estuvo adecuadamente denegado el recurso por parte del juez de instancia, tal y como se sostendrá en la parte resolutive de esta decisión, indicando al margen, que este despacho comparte los precisos planteamientos que hizo el a quo respecto de su proceder, en tanto no se trata de medidas **previas** a un proceso, sino de medidas **inmersas** en el proceso que le siguió a uno declarativo, lo que de ninguna manera se puede desnaturalizar.

De otro lado, al tenor de lo reglado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., es procedente entrar a desatar el recurso de apelación interpuesto respecto de la decisión del a quo que atendió la petición de una medida cautelar.

En este punto, la inconformidad del recurrente radica en qué el juez de instancia mediante auto del 6 de noviembre de 2020 erró al decretar el secuestro del vehículo de placas SRD465 comisionando para el efecto únicamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, sin tener en cuenta que lo que corresponde es emitir una orden a un organismo del nivel nacional, en tanto el vehículo objeto de la medida es de servicio público que se moviliza por todo el país, lo que entonces torna nugatoria la medida decretada, máxime cuando por estados se le notificó al demandado que de circular en la ciudad de Bogotá le sería retenido el vehículo teniendo así la posibilidad de moverse en el resto del país sin ningún inconveniente.

Tenemos así que en el presente caso la discusión se centra en determinar el procedimiento para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada, previa aprehensión o inmovilización de un vehículo de servicio público que circula por todo el territorio nacional, advirtiendo en primer lugar que tal y como lo fundamentó el a quo, el C.G.P. en su artículo 595 establece claramente en el parágrafo que, *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”*.

Así mismo debemos tener en cuenta que mediante oficio remitido por la Policía Nacional y que obra en el expediente por gestión del juzgado, se señaló que para este tipo de procedimientos en asuntos civiles, es el interesado quien debe informar dónde circula el vehículo a efectos de requerir judicialmente a la secretaría de tránsito correspondiente para que proceda con la inmovilización y secuestro, lo cual es muy diferente a una orden de aprehensión e inmovilización de vehículos en trámites penales que se equiparan a órdenes de captura, función que en este caso está en cabeza de la DIJIN organismo que ninguna competencia tiene para atender este tipo de inmovilizaciones en el marco de un proceso civil.

Ahora bien, entiende este despacho que el apelante considera indebidamente limitante la orden dada por el juez a quo, en el sentido de que se comisionó a una sola secretaria de tránsito y esta corresponde a la ciudad de Bogotá donde se

encuentra registrada la matrícula del vehículo, ignorándose que desde la solicitud de la medida se indicó que el vehículo a secuestrar opera a nivel nacional, por lo cual no es efectivo oficiar a una entidad local y que fue por ello que se solicitó notificar esa orden a la SIJIN, lo que fue totalmente desconocido por el juez del conocimiento.

Bajo este contexto fáctico-procesal, se hace necesario inicialmente resaltar que la decisión tomada por el juez de conocimiento corresponde a lo literalmente establecido en el Código General del Proceso que regula este tipo de acciones, sin embargo, lo que en esta instancia se observa es que dicha regulación por sí sola, para el caso concreto, resulta ineficaz por insuficiente y con ello, se vulnera evidentemente el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte demandante, de quien no se puede desconocer, ya está prevalida de sentencia judicial en firme que le reconoció unos derechos que aún no le han sido materializados por la parte demandada y que incluso, en tal escenario, constitucionalmente hablando, no debería ser sometida a un conexo proceso judicial. Sin embargo, pues lo que en este asunto se tiene es que como la parte demandada no ha satisfecho las obligaciones emanadas de dicho pronunciamiento, por supuesto que ahora está siendo convocada en el marco de un proceso ejecutivo conexo a su cumplimiento, lo que se entiende por esta juzgadora, impone, si bien el miramiento y respeto por sus derechos y garantías procesales y sustanciales, también la observancia y mayor consideración judicial en lo que a la materialización de las medidas cautelares respecta, para satisfacer los derechos reconocidos en un primer y largo proceso de la parte convocante.

En ese orden de ideas, el marco fáctico que plantea el caso para atender, es la forma de proceder para adoptar y materializar este tipo de medidas (secuestro), del vehículo objeto de la cautela, si como lo dice el accionante, no se trata de uno que circule den determinada región, ciudad o departamento sino que por su condición de prestar servicio público lo hace en gran parte del territorio nacional, y en esa óptica, no resulta entonces eficaz comisionar a la autoridad de tránsito dónde éste se halle matriculado o donde circule (como lo manda la norma) sino que deben adoptarse fórmulas que permitan materializar la garantía para el demandante. Y la solución, que se encuentra dada por los artículos 228 de la Carta Política y 11 y 12 del Código General del Proceso, se da interpretando ampliamente el canon 595 arriba citado, de manera articulada con la forma de organización del Estado y el Principio de Colaboración Armónica que rige nuestra estructura estatal, Artículo 113 Constitución Política Inciso 2º, disponiendo entonces que sea una autoridad de tránsito del **Nivel Nacional**, la que coopere en ejecutar la orden de aprehensión y/o inmovilización, que para este caso lo sería, la misma Policía Nacional, pero en su dependencia de **Dirección de Tránsito y Transporte**, (Policía de Carreteras), porque ciertamente, las dependencias a las que solicita el abogado petionario se libren los exhortos, no se corresponden con las competencias en materia de asuntos civiles sino de los asuntos penales, tal y como lo explicó el mismo organismo de Policía.

Ahora bien, lo procedente entonces es, según entiende la suscrita juez y en aras de modular la actuación, sería ordenar al comisionado que una vez efectúe la aprehensión y/o inmovilización del vehículo lo informe inmediatamente al juez de conocimiento, quien emitirá entonces el respectivo despacho comisorio, ahí sí, a la

secretaría de tránsito correspondiente, la del lugar de la inmovilización, para que practique la medida de secuestro ordenada.

Acorde con lo razonado, se concluye que el auto que decretó el secuestro del vehículo de placas SRD465 ante la Secretaria de movilidad de Bogotá, se emitió conforme a la ley y por esto conservará su vigencia, no obstante, la decisión será modificada en el sentido de disponer que se comisione para efectos de la aprehensión del vehículo a la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte, para luego surtir el procedimiento indicado de secuestro.

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

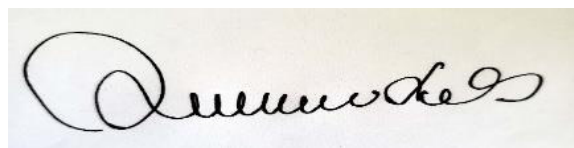
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la apelación contra la notificación del auto del 6 de noviembre de 2020, fue bien denegada por el Juez Civil Municipal de la Localidad, mediante auto del 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR, el auto de contenido y naturaleza apelado, que data del 6 de noviembre de 2020, en el sentido de que, a efectos de materializar la medida de secuestro ya ordenada sobre el vehículo SRD465, se comisionará para su aprehensión y/o inmovilización a la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte, requiriendo a dicha institución para que una vez haga efectiva la comisión, informe inmediatamente al Juzgado comitente para proceder a librar la comisión de secuestro a la secretaría de tránsito correspondiente, que será la del lugar de la inmovilización.

TERCERO: Una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 15 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 14 de julio de 2021, Hago constar que revisado el expediente digital en este asunto se encuentra que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue admitido por este Despacho mediante auto del 09 de junio de 2021.

De conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020 una vez ejecutoriado dicho auto el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso, término que feneció el pasado 18 de junio de 2021, sin que se allegara el mismo.

El pasado 24 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandada y apelante allego escrito en el que solicita al despacho fijar fecha para audiencia de sustentación y fallo de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

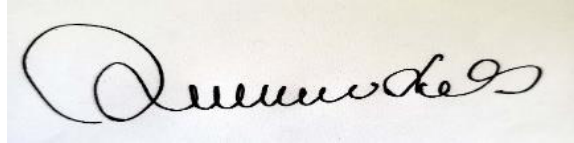
Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	Orlando Areiza Ríos
Demandada	Henry Alexander Callejas Mesa y Otra
Radicado	05 079 40 89 002 2019 00058 01
Asunto	Declara desierto recurso de apelación
Auto int.	558

El art 14 inciso segundo del decreto 806 del 2020, emitido para hacerle frente a la emergencia económica y social que atraviesa el país, en particular por los efectos repercutidos en la administración de justicia, prescribe lo siguiente:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en este caso, en plena vigencia del citado decreto, es a esa regla procesal a la que deben ceñirse las partes y por ello, al omitirse el acto escritural de sustentación del recurso dentro del término oportuno, conforme la constancia que antecede, hay lugar a declararlo DESIERTO.

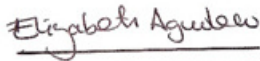
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 15 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

14 de julio de 2021. Hago constar que el 29 de junio de 2021 mediante auto 504 se dispuso fijar fecha de audiencia dentro de los procesos 2019-00259 y 2019-00277 para el 20 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m. los cuales se han venido tramitado de manera conjunta, no obstante se advierte ahora que para dicha fecha se tienen previstas una serie de actuaciones administrativas.

Dando cumplimiento a la directriz de la señora juez, procedí a comunicarme con los apoderados de las partes dándoles a conocer la anterior situación e informando que les sería reprogramada abriendo un espacio en la agenda para el 9 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m. con el fin de no afectar el desarrollo del proceso con dicho aplazamiento, sin embargo el apoderado de la parte demandante informa que no cuenta con disponibilidad para dicha fecha por lo cual quedó como fecha definitiva el 30 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.

Sírvase proveer,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00259-00
Demandante:	José Manuel Navarro Aguilar
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00277-00
Demandante:	Juan Fernando Rojas Ruiz
Demandado:	Incolmotos Yamaha S.A.
Auto Interlocutorio	559

Conforme con la constancia que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA PARA LA CONTINUACIÓN DE JUICIO**, para el día **30 DE AGOSTO DE VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**,

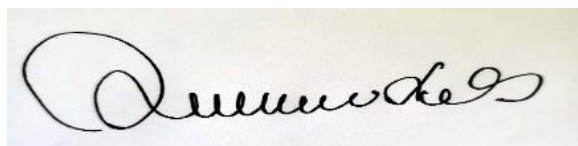
Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

De igual manera se sugiere a los apoderados y a las partes que procuren grabar las audiencias en que participen, a efectos de poder contar con un respaldo adicional, toda vez que se vienen presentando dificultades con la recuperación de la grabación a través de la plataforma asignada para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 15 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

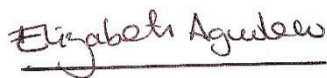
*

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia:

14 de julio de 2021. Se deja constancia que el demandante MARIO ANTONIO ZAPATA TABARES falleció el día 5 de abril de 2021. Que la apoderada del actor allega solicitud para que se reconozca como sucesora procesal a su cónyuge, la señora MARTA LILLYAM CARDONA CATANO. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00028-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIO ANTONIO ZAPATA TABARES
Demandadas:	RUTH BIBIANA ZAPATA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	561

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada de la referencia, se entra a resolver lo pertinente a la solicitud de sucesión procesal allegada por el apoderado del demandado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), fallecido un litigante el proceso continuará con sus herederos, así:

“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.

La apoderada de la activa allega al canal digital del despacho registro civil de defunción del señor MARIO ANTONIO ZAPATA TABARES acaecido el día 5 de abril de 2021, y solicita se reconozca como su sucesora procesal a la señora MARTA LILLYAM CARDONA CATANO, esposa del demandado. Para acreditar su solicitud aporta registro civil de matrimonio.

Por lo tanto, se aceptará a la señora MARTA LILLYAM CARDONA CATANO como sucesora procesal, para que actúe en representación de la masa sucesoral del señor MARIO ANTONIO ZAPATA TABARES.

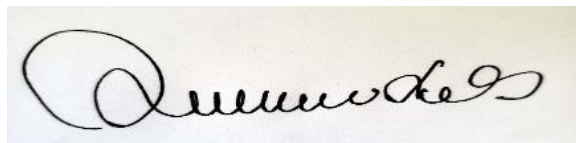
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO – ACEPTAR a la señora MARTA LILLYAM CARDONA CATAÑO como sucesora procesal, para que actúe en representación de la masa sucesoral del señor MARIO ANTONIO ZAPATA TABARES, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO - REQUERIR a la sucesora procesal para que otorgue poder a apoderado judicial que represente sus intereses.

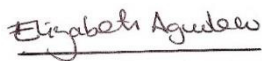
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

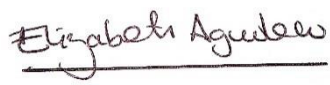
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 15 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se hace constar que el día 07 de julio de 2021, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín frente al auto del 23 de septiembre de 2020, que dio por no contestada la demanda, por lo cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia concentrada.
Girardota, 14 de julio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00066-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Luis Saldarriaga Bedoya y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	567

Cumplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Laboral -, que en providencia del 29 de junio de 2021, confirmó la decisión la decisión adoptada por el despacho en auto del 23 de septiembre de 2020, en consecuencia, conforme la agenda del despacho, dispone señalar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **11 y 12 de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

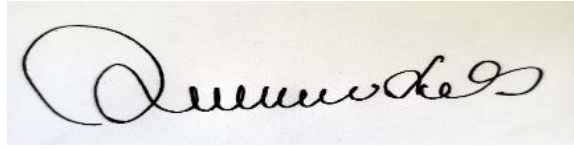
Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

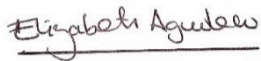
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

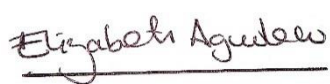
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 15 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Se deja constancia que en la audiencia realizada el 22 de junio de 2021, se aplazó la continuación de la misma en virtud de la acción de tutela interpuesta por el demandado COLCERAMICA S.A.S., en contra del despacho y del Tribunal Superior de Medellín, radicado 63478. Que el 09 de julio de 2021 fue notificada la sentencia en la acción de tutela antes mencionada, la cual negó el amparo, por lo cual el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia concentrada. Girardota- Antioquia, 14 de julio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.
Girardota - Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00067-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Tito Javier Sánchez Álzate y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	568

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se tenía programa audiencia concentrada para los días 22 y 23 de junio de 2021, y la solicitud de aplazamiento fue aceptada por el despacho por encontrarla pertinente, dispone el despacho abrir excepcionalmente fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **07 y 08 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

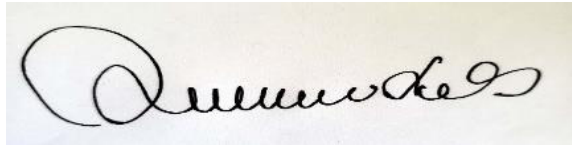
Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Y es que adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en adelante, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

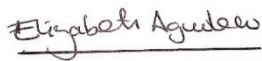
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

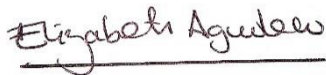
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 15 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

14 de julio de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 30 de junio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 1° al 8 de julio de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00120-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA
Demandadas:	JESUS WALTER ECHEVERRY OLAVE
Auto Interlocutorio:	563

Al realizar el control formal de esta demanda ejecutiva laboral se dispuso a inadmitirla mediante auto del 30 de junio de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

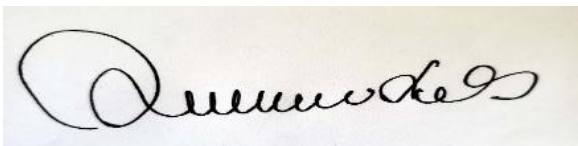
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA en contra de JESÚS WALTER ECHEVERRY OLAVE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

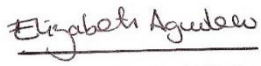
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 15 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

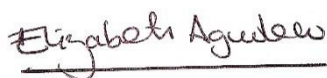
A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 30 de junio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 1° al 8 de julio de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 14 de julio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00121-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROSALBA GUTIÉRREZ DIAZ
Demandado:	JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA
Auto Interlocutorio:	565

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ROSALBA GUTIÉRREZ DIAZ en contra de JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA, se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 30 de junio de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado en su dirección de notificación electrónica javierhumbertoot@hotmail.com.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte

deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

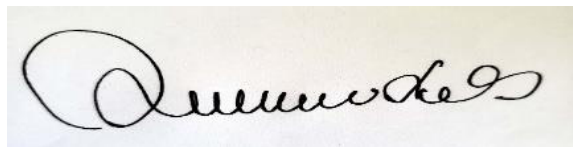
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ROSALBA GUTIÉRREZ DIAZ en contra de JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto **en la dirección de notificación electrónica del demandado,** tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: javierhumbertoot@hotmail.com.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarios vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

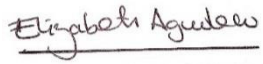
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 15 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, julio catorce (14) de 2021

Constancia secretarial. Hago constar que por auto del 8 de julio de 2021 se resolvió sobre el recurso de reposición presentado por la llamada en garantía frente al auto que admitió el llamamiento hecho por PROCOPAL S.A. en su contra, acto en el cual no se tuvo en cuenta el pronunciamiento hecho por la entidad llamante en garantía (PROCOPAL S.A.), toda vez que la plataforma dispuesta por el consejo Superior de la Judicatura para almacenar todos los archivos no la cargó y por tal motivo no se pudo visualizar. (Ver archivos 18 y 19)

El día 9 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, a las 9:57am, comunicación remitida desde el Email mpa@hitoconsultoria.com de parte del apoderado judicial de la llamante en garantía, PROCOPAL S.A., advirtiendo sobre si en el proceso existía el memorial por el cual describió el traslado del recurso de reposición, presentado por la entidad llamada en garantía frente al auto 218 del 24 de marzo de 2021, que admitió el llamamiento en garantía, y precisando que no se trataba de una solicitud de aclaración o de un recurso. En dicha comunicación, además, se reafirma sobre el escrito de llamamiento en garantía hecho frente a AEROPUERTO DE CANCÚN S.A. DE C.V., aclarando que las pretensiones allí formuladas no son excluyentes entre sí. (Ver archivo 20 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. C.
Demandante	Información y Tecnología S. A. y Mario Fernando Pinzón Bohórquez
Demandado	Procopal S. A.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00072-00

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Demandante	PROCOPAL S.A.
------------	---------------

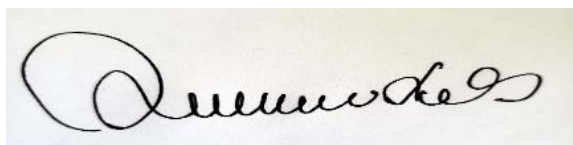
Demandado	INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.
-----------	-------------------------------

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Demandante	PROCOPAL S.A.
Demandado	AEROPUERTO DE CANNCÚN S.A. DE C.V.
Asunto	Tiene en cuenta escrito por el cual PROCOPAL S.A. descorre traslado de recurso de reposición formulado por AEROPUERTO DE CANCÚN S.A. DE C.V., entidad llamada en garantía; y dispone oficiar al C. S. de la J.
Auto de sust	0143

Vista la constancia que antecede se dispone tener en cuenta el escrito por medio del cual PROCOPAL S.A. descorrió el traslado del recurso de reposición formulado por AEROPUERTO DE CANCÚN S.A. DE C.V. frente al auto que admitió el llamamiento en garantía, precisando, además, que la decisión adoptada por auto del 8 de julio de 2021 no se modifica.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la plataforma del one drive, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se vienen presentando dificultades relacionadas con la carga de los archivos, ya sea porque no carguen, o carguen incompletos, se dispone oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que tome las medidas necesarias a fin de mantener disponible de una manera ágil y oportuna la información que reposa en los procesos, y así poder adoptar con la debida seguridad las decisiones judiciales correspondientes.

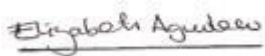
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°. 28, fijados el 15 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria